



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.02.1998
COM(97) 693 final

98/0031 (AVC)

Propuesta
de Decisión del Consejo y la Comisión
sobre la celebración del Acuerdo de Colaboración y Cooperación
entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte,
y Turkmenistán, por otra

(presentada por la Comisión)

RESUMEN

Las negociaciones sobre un Acuerdo de Colaboración y Cooperación con Turkmenistán finalizaron el 24 de mayo de 1997. Se trata de un acuerdo mixto, con una duración inicial de diez años, que establece un diálogo político y cubre el comercio de bienes, cuestiones relativas a la inversión y una cooperación en una amplia gama de esferas civiles. Contiene una cláusula que permite su suspensión en caso de que se vulneren los elementos esenciales sobre los que se funda el Acuerdo, como son el respeto por la democracia, los derechos humanos y los principios de la economía de mercado.

Esta Comunicación propone que el Consejo y la Comisión firmen oficialmente y celebren el Acuerdo. Está previsto que la firma se celebre con ocasión del Consejo Asuntos Generales de febrero o marzo de 1998.

Exposición de motivos

1. La adjunta propuesta de Decisión del Consejo y la Comisión constituye el instrumento jurídico para la celebración del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra.
2. A raíz de la adopción por el Consejo de las directrices de negociación, el 5 de octubre de 1992, se celebraron negociaciones con Turkmenistán durante el año 1997. Tras dos rondas de negociaciones, el 24 de mayo de 1997 se rubricó el Acuerdo.
3. Se trata de un acuerdo mixto que cubre esferas en las que son competentes tanto las Comunidades como los Estados miembros, y que se celebra por un periodo inicial de diez años.

El Acuerdo establece un diálogo político y cubre también los siguientes sectores: comercio de bienes, condiciones de trabajo, establecimiento y funcionamiento de las empresas, suministro transfronterizo de servicios, pagos y capitales, competencia, protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, cooperación en asuntos legislativos, cooperación económica, cooperación en materia de derechos humanos y democracia, cooperación en la lucha contra las actividades ilícitas y la inmigración ilegal, cooperación cultural y cooperación financiera.

El Acuerdo contiene una cláusula que permite su suspensión, incluso de manera unilateral, cuando se considere que se han vulnerado los elementos esenciales sobre los que se funda el Acuerdo, por ejemplo el respeto a la democracia, los derechos humanos y los principios de la economía de mercado.

El Acuerdo establece un marco institucional para su aplicación, con un Consejo de Cooperación, un Comité de Cooperación y un Comité de Cooperación Parlamentaria.

La cooperación aduanera se trata por separado en un protocolo.

4. Por lo que se refiere a las relaciones comerciales entre la Comunidad y Turkmenistán, el Acuerdo sustituirá al Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la URSS, firmado el 18 de diciembre de 1989.
5. Los procedimientos para la firma y la celebración del Acuerdo difieren entre las tres Comunidades (CE, EURATOM Y CECA).

En el caso de la CE, habrá que tener en cuenta el Dictamen 1/94 del Tribunal de Justicia, de 15 de noviembre de 1994, sobre la competencia de la Comunidad Europea para celebrar los acuerdos alcanzados durante la Ronda Uruguay.

A efectos de celebrar el Acuerdo:

- El Consejo celebrará el Acuerdo, con el dictamen conforme del Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, en nombre de la Comunidad Europea y de conformidad con el apartado 2 del artículo 54, la frase final del apartado 2 del artículo 57 y el apartado 2 del artículo 73c, el artículo 75, el apartado 2 del artículo 84, el artículo 113 y el artículo 235, juntamente con la segunda frase del apartado 2 del artículo 228 y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 228 del Tratado CE, adoptando la decisión adjunta, teniendo en cuenta el dictamen 1/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- la Comisión celebrará el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica una vez que el Consejo lo haya aprobado en virtud del segundo apartado del artículo 101 del Tratado Euratom;
- la Comisión celebrará el Acuerdo en nombre de la CECA de conformidad con el Tratado CECA, previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen conforme unánime del Consejo;

La celebración del Acuerdo, dado su carácter mixto, tendrá que ser ratificada por todos los Estados miembros.

6. Considerando todo lo anterior, la Comisión propone al Consejo que adopte la Decisión adjunta.

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO Y LA COMISIÓN
sobre la celebración del Acuerdo de Colaboración y Cooperación
entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte,
y Turkmenistán, por otra
(.../.../CECA, CE, EURATOM)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 54, la frase final del apartado 2 de su artículo 57 y el apartado 2 de su artículo 73c, su artículo 75, el apartado 2 de su artículo 84, sus artículos 113 y 235, juntamente con la segunda frase del apartado 2 de su artículo 228 y el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el segundo apartado de su artículo 101,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Vista la aprobación del Consejo dada de conformidad con el artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Habiendo consultado al Comité Consultivo de la CECA y al Comité Económico y Social, y con el dictamen conforme por unanimidad del Consejo,

Considerando que la celebración del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y Turkmenistán, firmado el ... en contribuiría al logro de los objetivos de las Comunidades Europeas;

Considerando que la finalidad del Acuerdo es fortalecer los lazos existentes, especialmente los establecidos mediante el Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la URSS, firmado el 18 de diciembre de 1989;

Considerando que algunas de las obligaciones establecidas en el Acuerdo en ámbitos distintos al de la política comercial de la Comunidad afectan a los acuerdos establecidos mediante actos comunitarios, en particular los actos relativos al derecho de establecimiento y al transporte;

Considerando que el Acuerdo impone a la Comunidad determinadas obligaciones por lo que respecta a los movimientos de capitales y los pagos entre la Comunidad y Turkmenistán;

Considerando que, en el caso de determinadas medidas previstas en el Acuerdo y que son competencia de la Comunidad, el Tratado CE no ofrece ninguna otra base para actuar si no es el artículo 235,

DECIDE LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se aprueba el Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y Turkmenistán, así como el Protocolo, las declaraciones y el Canje de Notas, en nombre de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

1. La posición que ha de adoptar la Comunidad en el Consejo de Cooperación será fijada por el Consejo, previa propuesta de la Comisión o, cuando resulte apropiado, por la Comisión, en uno u otro caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. En virtud del artículo 79 del Acuerdo de Colaboración y Cooperación, el Consejo de Cooperación estará presidido por el Presidente del Consejo, que presentará la posición de la Comunidad. El Comité de Cooperación estará presidido, con arreglo a su reglamento interno, por un representante de la Comisión, que presentará la posición de la Comisión.

Artículo 3

El Presidente del Consejo hará la notificación prevista en el artículo 100 del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión hará esa notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas,

1 d

Acta final

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes en el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y el Tratado constitutivo de la LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominados "los Estados miembros", y

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en adelante denominadas la "Comunidad"

por una parte, y

los plenipotenciarios de TURKMENISTÁN,

por otra,

reunidos en ..., el día del año de mil novecientos noventa y seis para la firma del Acuerdo de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra, en adelante denominado el “Acuerdo de Colaboración y Cooperación”, han adoptado el texto siguiente:

el Acuerdo de Colaboración y Cooperación y el Protocolo sobre asistencia mutua en asuntos aduaneros.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Turkmenistán adoptan los textos de las Declaraciones conjuntas que se enumeran a continuación y que van anejas a este Acta Final:

Declaración Conjunta relativa a los datos personales

Declaración Conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo

Declaración Conjunta relativa al artículo 13 del Acuerdo

Declaración Conjunta relativa a la noción de “control” que figura en el la letra b) del artículo 23 y en el artículo 34 del Acuerdo

Declaración Conjunta relativa al artículo 33 del Acuerdo

Declaración Conjunta relativa al artículo 40 del Acuerdo

Declaración Conjunta relativa al artículo 94 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Turkmenistán toman nota también del Canje de Notas que se cita a continuación, anejo a la presente Acta Final:

Establecimiento de empresas

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Turkmenistán toman también nota de la declaración que se cita a continuación, anejo a la presente Acta Final:

Declaración Unilateral de la República Francesa sobre los Países y Territorios de Ultramar

Hecho en en el año de mil novecientos noventa y siete.

Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas.

Por Turkmenistán.

1 f

ACUERDO DE COLABORACIÓN Y DE COOPERACIÓN

por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra,

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte,

Y TURKMENISTÁN,

por otra,

[REDACTED]

DESEOSOS de fomentar el proceso de cooperación regional en los ámbitos que abarca el presente Acuerdo con los países vecinos con objeto de promover la prosperidad y la estabilidad de la región,

DESEOSOS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo,

RECONOCIENDO Y APOYANDO el deseo de Turkmenistán de establecer una estrecha cooperación con las instituciones europeas,

CONSIDERANDO la necesidad de fomentar las inversiones en Turkmenistán, incluido el sector de la energía, y en este contexto la importancia que la Comunidad y sus Estados miembros conceden a unas condiciones equitativas para el acceso a los productos energéticos y el tránsito de los mismos; confirmando la adhesión de la Comunidad y sus Estados miembros y de Turkmenistán a la Carta Europea de la Energía, y a la plena aplicación del Tratado de la Carta de la Energía y del Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados,

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de establecer una cooperación económica y proporcionar una asistencia técnica apropiada,

TENIENDO PRESENTE la utilidad del Acuerdo para facilitar un acercamiento gradual entre Turkmenistán y una zona de cooperación más amplia en Europa y las regiones vecinas y la progresiva integración de Turkmenistán en el sistema comercial internacional abierto,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con la liberalización del comercio, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar las condiciones que afectan a la actividad comercial y a la inversión, y las condiciones de ámbitos tales como el establecimiento de sociedades, el trabajo, la prestación de servicios y los movimientos de capital,

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo creará un nuevo clima para las relaciones económicas entre las Partes y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

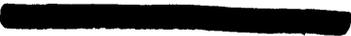
DESEOSOS de establecer una estrecha cooperación en el ámbito de la protección del medio ambiente teniendo en cuenta la interdependencia que existe entre las Partes en este ámbito,

RECONOCIENDO que la cooperación para la prevención y control de la inmigración ilegal, el crimen organizado internacional y el tráfico de drogas constituye uno de los principales objetivos del presente Acuerdo,

[REDACTED]

DESEOSOS de establecer una cooperación cultural y de mejorar la circulación de la información,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:



ARTÍCULO 1

Se establece una colaboración entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra. Los objetivos de esta colaboración son:

- apoyar la independencia y soberanía de Turkmenistán;
- apoyar los esfuerzos de Turkmenistán para consolidar su democracia, desarrollar su economía y completar la transición a una economía de mercado;
- ayudar a construir una sociedad civil en Turkmenistán basada en el estado de derecho;
- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita el desarrollo de las relaciones políticas;
- fomentar la expansión del comercio y la inversión, particularmente en el sector de la energía, así como unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así el desarrollo económico sostenible de las mismas;
- ofrecer una base para una cooperación jurídica, económica, social, financiera, civil, científica, tecnológica y cultural;.



TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

El respeto a los principios democráticos y a los derechos fundamentales y humanos, tal como se definen en particular en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa, y también los principios de la economía de mercado, entre otros los enunciados en los documentos de la Conferencia de Bonn de la CSCE, forman la base de las políticas internas y externas de las Partes y constituyen un elemento esencial de la colaboración y del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Las Partes consideran esencial para su futura prosperidad y estabilidad que los nuevos Estados Independientes que han surgido de la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en adelante denominados "Estados Independientes", mantengan y desarrollen la cooperación entre ellos en cumplimiento de los principios del Acta Final de Helsinki y del Derecho internacional, dentro del espíritu de las relaciones de buena vecindad, y harán todos los esfuerzos necesarios para fomentar este proceso.

TÍTULO II
DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 4

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Turkmenistán, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en Turkmenistán y contribuir a la creación de nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

- fortalecerá los vínculos de Turkmenistán con la Comunidad y sus Estados miembros y, por ende, con la comunidad de naciones democráticas en su conjunto. La convergencia económica que se logre mediante el presente Acuerdo dará lugar a unas relaciones políticas más intensas;
- conducirá a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad en la región;
- preverá que las Partes se esfuercen por cooperar en temas relativos al respeto de los principios de la democracia, y al respeto, protección y promoción de los derechos humanos, incluidos los de las personas pertenecientes a las minorías y, en caso necesario, celebren consultas sobre temas pertinentes.

Este diálogo podrá efectuarse a escala regional.

ARTÍCULO 5

A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de Cooperación que se crea en el artículo 77 y en otras ocasiones por acuerdo mutuo.

ARTÍCULO 6

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros regulares a nivel de altos funcionarios entre representantes de Turkmenistán y la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y representantes de Turkmenistán, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, entre otros los contactos apropiados en el contexto tanto bilateral como multilateral, tales como las Naciones Unidas, las reuniones de la OSCE y demás;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar y desarrollar el diálogo político, incluida la posibilidad de reuniones de expertos.

TÍTULO III
COMERCIO DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 7

1. Las Partes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida, en todos los sectores, respecto de:
 - los derechos de aduana y los gravámenes aplicados a las importaciones y a las exportaciones, incluido el método de percepción de tales derechos y gravámenes;
 - las disposiciones relativas al despacho de aduanas, tránsito, almacenes y trasbordo;
 - los impuestos y otros gravámenes interiores de todo tipo, aplicados directa o indirectamente a las mercancías importadas;
 - los métodos de pago y las transferencias de pagos;
 - las normas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en el mercado interior.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a:
 - a) las ventajas concedidas con objeto de crear una unión aduanera o un zona de libre comercio o que se concedan como consecuencia de la creación de una unión o zona semejantes;
 - b) las ventajas concedidas a países determinados de conformidad con las normas de la OMC y con otros convenios internacionales en favor de países en desarrollo;
 - c) las ventajas concedidas a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán, durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 1998, a las ventajas que se definen en el Anexo I concedidas por Turkmenistán a otros Estados surgidos de la disolución de la URSS.

ARTÍCULO 8

1. Las Partes convienen en que el principio de libertad de circulación de mercancías es condición esencial para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

[REDACTED]

A este respecto, cada una de las Partes dispondrá el tránsito sin restricciones a través de su territorio de las mercancías originarias del territorio aduanero o destinadas al territorio aduanero de la otra Parte.

2. Las normas que se describen en los apartados 2, 3, 4 y 5 del Artículo V del GATT serán aplicables entre las Partes.
3. Las normas que figuran en el presente artículo no irán en detrimento de ninguna norma especial relativa a determinados sectores, como en particular el transporte, o a productos específicos acordados entre las Partes.

ARTÍCULO 9

No obstante los derechos y obligaciones que derivan de los convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obligan a ambas Partes, cada una de las Partes deberá asimismo conceder a la otra Parte la exención de los derechos de importación y los impuestos sobre las mercancías importadas temporalmente, en los casos y de conformidad con los procedimientos estipulados por cualquier otro convenio internacional vinculante en la materia de conformidad con su legislación. Se tendrán en cuenta las condiciones en las que las obligaciones derivadas de tal convenio hayan sido aceptadas por la Parte de que se trate.

ARTÍCULO 10

1. Las mercancías originarias de Turkmenistán se importarán en la Comunidad libres de restricciones cuantitativas y de medidas de efecto equivalente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 16 del presente Acuerdo.
2. Las mercancías originarias de la Comunidad se importarán en Turkmenistán libres de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 16 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Las mercancías se intercambiarán entre las Partes a precios de mercado.

ARTÍCULO 12

1. En caso de que cualquier producto sea importado en el territorio de una de las Partes en cantidades y condiciones tales que provoquen o puedan provocar un perjuicio a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, la Comunidad o Turkmenistán, en caso de verse afectados, podrán

[REDACTED]

adoptar las medidas apropiadas de conformidad con los siguientes procedimientos y condiciones.

2. Antes de adoptar medidas o, en los casos en que sea aplicable el apartado 4, lo antes posible, la Comunidad o Turkmenistán, según el caso, proporcionará al Consejo de Cooperación toda la información pertinente con vistas a buscar una solución aceptable para ambas Partes, de conformidad con el Título XI.
3. Si, como resultado de las consultas, las Partes no logran llegar a un acuerdo en el plazo de 30 días después de la notificación al Consejo de Cooperación sobre las medidas apropiadas para evitar la situación, la Parte que hubiera solicitado las consultas podrá restringir libremente las importaciones de los productos de que se trate en la medida y durante el plazo en que sea necesario para evitar el perjuicio o remediarlo, o adoptar otras medidas apropiadas.
4. En circunstancias críticas en las que una demora podría causar un perjuicio difícil de reparar, las Partes podrán tomar medidas antes de las consultas, siempre que éstas tengan lugar inmediatamente después de la adopción de una medida semejante.
5. Al seleccionar las medidas en virtud del presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.
6. Ninguna disposición del presente artículo irá en detrimento ni afectará en modo alguno la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo sobre la aplicación del Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias o la legislación interna conexas.

ARTÍCULO 13

Las Partes se comprometen a desarrollar las disposiciones del presente Acuerdo sobre el comercio de mercancías entre ellas, cuando las circunstancias lo permitan, incluida la situación producida por la adhesión de Turkmenistán a la OMC. El Consejo de Cooperación podrá efectuar recomendaciones acerca de dicho desarrollo a las Partes, que podrán, en caso de que sean aceptadas, aplicarlas en virtud de un acuerdo entre las Partes de conformidad con sus procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo no irá en detrimento de las prohibiciones o restricciones a las importaciones, las exportaciones o el tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de las plantas; de protección de los recursos naturales; de protección de los tesoros nacionales con valor

artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial y las reglamentaciones relativas al oro y a la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no podrán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.



ARTÍCULO 15

El presente Título no será aplicable a los intercambios de productos textiles correspondientes a los capítulos 50 a 63 de la Nomenclatura Combinada. Los intercambios relativos a esos productos se regirán por un acuerdo distinto, rubricado el 30 de diciembre de 1995 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1996.

ARTÍCULO 16

1. Los intercambios de productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se regirán por las disposiciones del presente Título, con excepción del artículo 10.
2. Se creará un grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero, compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y representantes de Turkmenistán, por otra.

Este grupo de contacto intercambiará con regularidad informaciones sobre todas las cuestiones relativas al carbón y al acero que interesen a las Partes.

ARTÍCULO 17

El comercio de materiales nucleares estará sujeto a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En caso necesario, el comercio de materiales nucleares estará sujeto a las disposiciones de un Acuerdo específico que deberá celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Turkmenistán.



TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO Y A LA INVERSIÓN

CAPÍTULO I

Condiciones de trabajo

ARTÍCULO 18

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro, la Comunidad y los Estados miembros velarán por que el trato que se conceda a los nacionales de Turkmenistán, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no sea objeto de ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en Turkmenistán, Turkmenistán velará por que el trato que se otorgue a los nacionales de un Estado miembro, empleados legalmente en el territorio de Turkmenistán, no sea objeto de ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado.

ARTÍCULO 19

El Consejo de Cooperación estudiará qué mejoras pueden introducirse en las condiciones de trabajo de los empresarios que sean conformes con los compromisos internacionales de las Partes, especialmente los que se definen en el documento de la Conferencia de Bonn de la CSCE.

ARTÍCULO 20

El Consejo de Cooperación hará las recomendaciones pertinentes para la aplicación de los artículos 18 y 19.

CAPÍTULO II

Condiciones que afectan al establecimiento y al funcionamiento de las sociedades

ARTÍCULO 21

1. La Comunidad y sus Estados miembros concederán, para el establecimiento de las sociedades turcomanas, tal como se define en la letra d) del artículo 23, un trato no menos favorable que el concedido a las sociedades de cualquier tercer país.
2. No obstante las reservas que figuran en el Anexo II, la Comunidad y sus Estados miembros concederán a las filiales de las sociedades turcomanas establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a cualquier sociedad de la Comunidad respecto a su funcionamiento.
3. La Comunidad y sus Estados miembros concederán a las sucursales de las sociedades turcomanas establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las sucursales de las sociedades de cualquier tercer país, respecto a su funcionamiento.
4. Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el Anexo III, Turkmenistán concederá, para el establecimiento de las sociedades comunitarias, tal como se define en la letra d) del artículo 23, un trato no menos favorable que el concedido a las sociedades turcomanas o a las sociedades de cualquier tercer país, si este último es mejor.
5. Turkmenistán concederá a las filiales y sucursales de las sociedades comunitarias establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o sucursales o a las sociedades y sucursales de cualquier tercer país, si este último es mejor, respecto a su funcionamiento.

ARTÍCULO 22

1. Las disposiciones del artículo 21 no serán aplicables al transporte aéreo, la navegación interior y el transporte marítimo.
2. No obstante, y por lo que atañe a las actividades de las compañías navieras para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional, incluidas las actividades intermodales que incluyen un trayecto por mar, cada Parte autorizará a las sociedades de la otra Parte una presencia comercial en su territorio en forma de filiales o sucursales, en condiciones de establecimiento y funcionamiento no menos favorables que las concedidas a sus propias sociedades o filiales o sucursales de sociedades de cualquier tercer país, si estas últimas son mejores.

Esas actividades incluirán las que se enumeran a continuación, aunque no se limitan a éstas:

- 
- a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, ya sean esos servicios efectuados u ofrecidos por el propio prestatario o por prestatarios de servicios con los cuales el vendedor de servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
 - b) la adquisición y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de todos los servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, especialmente por vía navegable, carretera y ferrocarril, necesarios para la prestación de un servicio integrado;
 - c) la redacción de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;
 - d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);
 - e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial, incluida la participación en el capital de la sociedad y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo), con cualquier compañía naviera establecida localmente;
 - f) la organización, por cuenta de las sociedades, de la arribada del buque o el hacerse cargo de los cargamentos en caso necesario.

ARTÍCULO 23

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) "Sociedad comunitaria" o "sociedad turcomana", respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Turkmenistán, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Turkmenistán, respectivamente. No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Turkmenistán, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Turkmenistán, respectivamente, la sociedad se considerará comunitaria o turcomana, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Turkmenistán, respectivamente.
- b) "Filial" de una sociedad, una sociedad efectivamente controlada por la primera.

- [REDACTED]**
- c) "Sucursal" de una sociedad, un lugar de actividad comercial que no tenga personalidad jurídica y que tenga apariencia de permanencia, tal como la ampliación de una sociedad principal, cuya gestión se oriente para negociar comercialmente (y esté materialmente equipada para ello) con terceras partes de manera que éstas últimas, aunque sepan que ha de haber en caso necesario un vínculo jurídico con la sociedad principal, cuya sede principal esté en el extranjero, no tengan que tratar directamente con esa sociedad principal, sino que puedan hacer transacciones comerciales en el lugar de la actividad comercial que constituye la ampliación.
 - d) "Establecimiento", el derecho de las sociedades comunitarias o turcomanas tal como se define en la letra a) de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en Turkmenistán o en la Comunidad, respectivamente.
 - e) "Funcionamiento", el ejercicio de actividades económicas.
 - f) "Actividades económicas", las actividades de carácter industrial, comercial y profesional.
 - g) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales que incluyan un trayecto por mar, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo III los nacionales de los Estados miembros o de Turkmenistán establecidos fuera de la Comunidad o de Turkmenistán, respectivamente, y las compañías de navegación establecidas fuera de la Comunidad o de Turkmenistán y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Turkmenistán, respectivamente, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Turkmenistán, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 24

1. No obstante cualquier otra disposición del presente Acuerdo, no se podrá impedir que una Parte adopte medidas por razones de prudencia, inclusive la protección de los inversores, los depositantes, los tenedores de una póliza de seguros o personas a quienes debe un derecho fiduciario un prestatario de servicios financieros, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. En caso de que esas medidas no fueran conformes con las disposiciones del presente Acuerdo, no podrán ser utilizadas como medio de evitar las obligaciones de una Parte en virtud del Acuerdo.
2. Ninguno de los términos del presente Acuerdo podrá interpretarse como una exigencia hacia una Parte para que ésta divulgue información relativa a los asuntos y a las cuentas de los clientes individuales o cualquier información confidencial o sujeta a un derecho de propiedad que esté en posesión de las instituciones públicas.

- [REDACTED]**
3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "servicios financieros" las actividades descritas en el Anexo IV.

ARTÍCULO 25

Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan las medidas relativas al acceso de los terceros países a su mercado a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

1. No obstante lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título, cualquier sociedad de la Comunidad o sociedad turcomana establecida en el territorio de Turkmenistán o de la Comunidad, respectivamente, podrá contratar, o hacer que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Turkmenistán y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Turkmenistán, respectivamente, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por dichas sociedades o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.
2. El personal básico de las sociedades mencionadas anteriormente, en lo sucesivo denominadas "compañías", se compone de "personas trasladadas entre sociedades" tal como se define en la letra c) del presente artículo en las categorías siguientes, siempre que la compañía tenga personalidad jurídica y que las personas de que se trata hayan sido contratadas por esa compañía o hayan estado asociadas en ella (en cualquier calidad excepto en la de accionistas mayoritarios), durante al menos el año que preceda inmediatamente a ese traslado:
 - a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas de la sociedad o sus equivalentes, cuya función consiste en:
 - la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;
 - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o de gestión;
 - que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.
 - b) Personas que trabajen dentro de una compañía y que posean competencias excepcionales esenciales para el servicio, el equipo de investigación, las

[REDACTED]

técnicas o la gestión de la misma. La evaluación de esos conocimientos podrá reflejar, aparte de los conocimientos específicos en relación con la compañía, un nivel elevado de competencias para un tipo de trabajo o de actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, entre otras la pertenencia a una profesión reconocida.

- c) Una "persona trasladada entre sociedades" se definirá como una persona física que trabaje dentro de una compañía en el territorio de una de las Partes y que haya sido trasladada temporalmente en el contexto de la realización de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la compañía de que se trate deberá tener su sede principal en el territorio de una Parte y el traslado deberá efectuarse hacia una sociedad (filial, sucursal), de esa compañía, que efectúe realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 27

1. Las Partes evitarán por todos los medios adoptar cualquier medida o acción que hagan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las sociedades de la otra Parte más restrictivas que las existentes el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.
2. Las disposiciones del presente artículo no irán en perjuicio de las del artículo 35: las situaciones que contempla el artículo 35 se regirán únicamente por sus disposiciones con exclusión de cualquier otra disposición.
3. Actuando con el espíritu de colaboración y cooperación y a la luz de las disposiciones del artículo 41, el Gobierno de Turkmenistán informará a la Comunidad sobre sus intenciones de presentar nueva legislación o de adoptar nuevas reglamentaciones que puedan hacer las condiciones de establecimiento y de funcionamiento en Turkmenistán de las filiales o sucursales de las sociedades comunitarias más restrictivas que la situación existente el día precedente a la fecha de la firma del Acuerdo. La Comunidad podrá pedir a Turkmenistán que le comunique los proyectos de esa legislación o de esas reglamentaciones y que inicie consultas sobre esos proyectos.
4. En caso de que las nuevas normativas o reglamentaciones introducidas en Turkmenistán tuvieran como resultado el hacer más restrictivas que la situación existente el día de la firma del presente Acuerdo las condiciones de establecimiento de las sociedades comunitarias en su territorio, así como el funcionamiento de las filiales y sucursales de sociedades comunitarias establecidas en Turkmenistán, dichas normativas o reglamentaciones no serán aplicables durante un período de tres años después de la entrada en vigor del acto de que se trate para las filiales y sucursales ya establecidas en Turkmenistán en el momento de la entrada en vigor del acto correspondiente.

CAPÍTULO III

Prestación transfronteriza de servicios entre la Comunidad y Turkmenistán

ARTÍCULO 28

1. Las Partes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, a adoptar las medidas necesarias para autorizar progresivamente la prestación de servicios por parte de las sociedades comunitarias o turcomanas que estén establecidas en una Parte que no sea la del destinatario de los servicios, y ello teniendo en cuenta la evolución del sector de los servicios en las Partes.
2. El Consejo de Cooperación hará las recomendaciones necesarias para la aplicación del apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 29

Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar en Turkmenistán un sector de servicios orientado hacia el mercado.

ARTÍCULO 30

1. Las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial:
 - a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del Convenio de las Naciones Unidas relativo al código de conducta de las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con una conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre un base comercial.
 - b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.
2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:
 - a) se abstendrán de aplicar, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier disposición de reparto de cargamentos de los acuerdos bilaterales entre cualquier Estado miembro de la Comunidad y la antigua Unión Soviética;

- [REDACTED]**
- b) no introducirán cláusulas de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, salvo en circunstancias excepcionales en que las compañías de navegación regulares de una u otra Parte en el presente Acuerdo no pudieran de otro modo tener efectivamente la oportunidad de participar en el tráfico con destino al tercer país de que se trate y procedente de éste;
 - c) prohibirán en los futuros acuerdos bilaterales, las cláusulas de reparto de cargamento en lo que se refiere al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;
 - d) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran tener efectos restrictivos o discriminatorios para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.
3. Cada Parte concederá, entre otras cosas, un trato no menos favorable, por lo que respecta a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte, que el concedido a sus propios buques, en lo que se refiere al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, el uso de la infraestructura y los servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como los derechos y gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y la asignación de muelles e instalaciones para carga y descarga.

ARTÍCULO 31

Con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, que se adapte a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y la prestación de servicios en el transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable y, cuando sea aplicable, en el transporte aéreo, podrán ser objeto de acuerdos específicos que serán negociados, cuando sea apropiado, entre las Partes después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

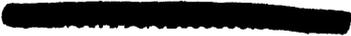
CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ARTÍCULO 32

1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.
2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de las Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

ARTÍCULO 33



A efectos del presente Título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones de trabajo y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que al hacerlo no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 32.

ARTÍCULO 34

Las sociedades controladas por sociedades turcomanas y sociedades comunitarias conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV.

ARTÍCULO 35

El trato concedido por cualquiera de las Partes a la otra, y a partir del día en que falte un mes para la fecha de entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), por lo que respecta a los sectores o medidas incluidos en el GATS, no será menos favorable en ningún caso que el concedido por esa primera Parte con arreglo a las disposiciones del GATS y ello respecto a cada sector o subsector de servicio y modalidad de prestación.

ARTÍCULO 36

A los efectos de los Capítulos II, III y IV, no se tendrá en cuenta el trato concedido por la Comunidad, sus Estados miembros o Turkmenistán con arreglo a compromisos adquiridos en acuerdos de integración económica de conformidad con los principios del artículo V del GATS.

ARTÍCULO 37

1. El trato de nación más favorecida concedido de conformidad con las disposiciones del presente Título no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes conceden o concedan en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales.
2. Ninguna disposición del presente Título podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por las Partes de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición y otras disposiciones fiscales, o la legislación fiscal nacional.

- [REDACTED]**
3. Ninguna disposición del presente Título podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o Turkmenistán establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 38

No obstante lo dispuesto en el artículo 26, ninguna disposición de los Capítulos II, III y IV podrá interpretarse como una autorización para que:

- los nacionales de un Estado miembro o de Turkmenistán, respectivamente, entren o permanezcan en el territorio de Turkmenistán o de la Comunidad, respectivamente, en cualquier condición, y en particular como accionista o asociado en una sociedad o como gestor o empleado de esa sociedad o prestatario o beneficiario de servicios;
- las filiales o sucursales comunitarias de sociedades turcomanas empleen o hagan emplear en el territorio de la Comunidad a nacionales de Turkmenistán;
- las filiales o sucursales turcomanas de sociedades comunitarias empleen o hagan emplear en el territorio de Turkmenistán a nacionales de los Estados miembros;
- las sociedades turcomanas o las filiales o sucursales comunitarias de sociedades turcomanas proporcionen a personas turcomanas para actuar en nombre y bajo el control de otras personas mediante contratos de trabajo temporales;
- las sociedades comunitarias o las filiales o sucursales turcomanas de sociedades comunitarias proporcionen trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros mediante contratos de trabajo temporales.

CAPÍTULO V

Pagos corrientes y capital

ARTÍCULO 39

1. Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago que repercuta en la balanza de pagos por cuenta corriente entre residentes de la Comunidad y de Turkmenistán relacionados con la circulación de bienes, servicios o personas que se haya hecho efectivo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Con respecto a las transacciones correspondientes a la balanza de pagos por cuenta de capital, y a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se garantizará la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y de inversiones

realizadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo II, y la liquidación o repatriación de esas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 ó en el apartado 5, y a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán nuevas restricciones de cambio sobre los movimientos de capital y los pagos corrientes correspondientes entre residentes de la Comunidad y Turkmenistán, ni se harán más restrictivos los acuerdos existentes.
4. Las Partes se consultarán entre sí para facilitar el movimiento de modalidades de capital distintas de las mencionadas en el apartado 2 entre la Comunidad y Turkmenistán con el fin de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.
5. Sobre la base de las disposiciones del presente artículo, y hasta que se haya establecido la plena convertibilidad de la moneda de Turkmenistán con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), Turkmenistán podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar restricciones de cambio vinculadas a la concesión o a la obtención de créditos a corto y a medio plazo, en la medida en que esas restricciones le sean impuestas a Turkmenistán por la concesión de tales créditos y sean autorizadas de conformidad con el estatuto de Turkmenistán dentro del FMI. Turkmenistán aplicará esas restricciones de manera no discriminatoria y velando por que perturben lo menos posible el presente Acuerdo. Turkmenistán informará rápidamente al Consejo de Cooperación sobre la introducción de tales medidas y de cualquier modificación de las mismas.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en caso de que, por circunstancias excepcionales, la libre circulación de capitales entre la Comunidad y Turkmenistán causara, o amenazara con causar, graves dificultades para el funcionamiento de la política de cambios o la política monetaria de la Comunidad o de Turkmenistán, la Comunidad y Turkmenistán, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia por lo que respecta a la libre circulación de capitales entre la Comunidad y Turkmenistán durante un período que no exceda de seis meses, en caso de que esas medidas fueran estrictamente necesarias.

CAPÍTULO VI

Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial

ARTÍCULO 40

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo V, Turkmenistán continuará mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con el fin de proporcionar, de aquí a finales del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, un nivel de protección similar al que

existe en la Comunidad, incluyendo los medios efectivos para hacer respetar esos derechos.

2. Antes de que finalice el quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, Turkmenistán será parte en los convenios multilaterales en materia de derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el apartado 1 del Anexo V en los cuales son parte los Estados miembros de la Comunidad o que son aplicados de facto por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones pertinentes contenidas en esos convenios.



TITULO V

COOPERACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 41

1. Las Partes reconocen que la consolidación de los vínculos económicos entre Turkmenistán y la Comunidad depende en gran medida de la aproximación de la legislación actual y futura de Turkmenistán a la de la Comunidad. Turkmenistán hará todo lo posible para que su legislación se vaya haciendo gradualmente compatible con la de la Comunidad.
2. La aproximación de las legislaciones se ampliará a los ámbitos siguientes: legislación aduanera, derecho de sociedades, legislación bancaria y otros servicios financieros, contabilidad y fiscalidad de las sociedades, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el lugar de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, incluido cualquier asunto o práctica que afecte al comercio, contratos públicos, protección de la salud y de la vida de las personas, los animales y las plantas, protección del medio ambiente, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y reglamentos nucleares, transporte y telecomunicaciones.
3. La Comunidad proporcionará a Turkmenistán asistencia técnica para la aplicación de estas medidas que puede incluir, entre otras cosas:
 - el intercambio de expertos;
 - el suministro de información rápida, especialmente sobre la legislación pertinente;
 - la organización de seminarios;
 - la formación de personal dedicado a la elaboración y aplicación de la legislación;
 - la ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores correspondientes.
4. Las Partes acuerdan examinar la forma de aplicar sus normas de competencia respectivas, en los casos en que se vea afectado el comercio entre ellas, mediante concertación.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 42

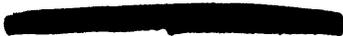
1. La Comunidad y Turkmenistán establecerán una cooperación económica con vistas a contribuir al proceso de reforma y de reactivación económica y al desarrollo sostenible de Turkmenistán. Esta cooperación reforzará los vínculos económicos existentes en beneficio de las Partes.
2. Las políticas y demás medidas se destinarán a promover las reformas económicas y sociales y la reestructuración en Turkmenistán y se guiarán por los principios de sostenibilidad y de desarrollo social armonioso; para realizarlas se tendrán plenamente en cuenta las consideraciones sobre medio ambiente.
3. A tal fin, la cooperación se centrará, en particular, en el desarrollo social y económico, en el desarrollo de los recursos humanos, en el apoyo a las sociedades (incluidos la privatización, la inversión y el desarrollo de los servicios financieros), la agricultura y la alimentación, la energía y la seguridad nuclear civil, el transporte, los servicios postales y las telecomunicaciones, el turismo, la protección del medio ambiente y la cooperación regional.
4. Se prestará especial atención a las medidas que puedan promover la cooperación regional.
5. En los casos apropiados, la cooperación económica y demás formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo podrán apoyarse en una asistencia técnica de la Comunidad, teniendo en cuenta el reglamento del Consejo pertinente aplicable a la asistencia técnica a los Estados Independientes y las prioridades acordadas en el programa indicativo relativo a la asistencia técnica de la Comunidad Europea a Turkmenistán y sus procedimientos de coordinación y de ejecución ya establecidos.

ARTÍCULO 43

Cooperación en el comercio de bienes y servicios

Las Partes cooperarán con vistas a asegurar que el comercio internacional de Turkmenistán se desarrolla de conformidad con las normas de la OMC. La Comunidad suministrará asistencia técnica a Turkmenistán a tal fin.

Dicha cooperación tratará de cuestiones concretas directamente relacionadas con la facilitación del comercio, en particular con vistas a ayudar a Turkmenistán a armonizar su legislación y reglamentaciones con las normas de la OMC, satisfaciendo de este modo



lo antes posible las condiciones de adhesión a esta Organización. Entre dichas cuestiones se cuentan las siguientes:

- elaboración de políticas comerciales y sobre cuestiones relacionadas con el comercio, como los mecanismos de pago y de compensación,
- preparación de la legislación pertinente.

ARTÍCULO 44

Cooperación industrial

1. La cooperación se destinará a fomentar, en particular, lo siguiente:
 - el desarrollo de vínculos comerciales entre los agentes económicos de ambas Partes;
 - la participación de la Comunidad en los esfuerzos de Turkmenistán por reestructurar su industria;
 - la mejora de la gestión;
 - la mejora de la calidad de los productos industriales;
 - la mejora de la eficiencia de las instalaciones de producción y procesamiento en el sector de las materias primas;
 - el desarrollo de normas y prácticas comerciales adecuadas, entre otras la comercialización de los productos;
 - la protección del medio ambiente;
 - la reconversión de la defensa;
 - la formación del personal directivo.
2. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad aplicables a las empresas.

ARTÍCULO 45

Promoción y protección de las inversiones

1. Teniendo en cuenta las competencias y atribuciones respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, la cooperación tendrá por objeto crear un entorno favorable para las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, especialmente mediante mejores condiciones para la protección de la inversión, la transferencia de capitales y el intercambio de información sobre posibilidades de inversión.
2. Los objetivos de esta cooperación serán, en particular:
 - la celebración entre los Estados miembros y Turkmenistán, cuando sea necesario, de acuerdos para el fomento y la protección de las inversiones;
 - la celebración entre los Estados miembros y Turkmenistán, cuando sea necesario, de acuerdos para evitar la doble imposición;

- 
- la creación de condiciones favorables para atraer las inversiones extranjeras hacia la economía turcomana;
 - la creación de legislación y condiciones comerciales estables y adecuadas, y el intercambio de información sobre legislación, reglamentos y prácticas administrativas en el campo de la inversión;
 - el intercambio de información sobre las oportunidades de inversión mediante, entre otras cosas, ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

ARTÍCULO 46

Contratación pública

Las Partes cooperarán para desarrollar condiciones favorables para la adjudicación abierta y competitiva de contratos de bienes y servicios, especialmente mediante licitaciones.

ARTÍCULO 47

Cooperación en el ámbito de las normas y de la evaluación de la conformidad

1. La cooperación entre las Partes fomentará el ajuste a los criterios, principios y directrices aceptados internacionalmente en materia de calidad. Las acciones necesarias facilitarán un avance hacia el reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad, y también de la mejora de la calidad de los productos turcomanos.
2. A tal fin, cooperarán en proyectos de asistencia técnica destinados a:
 - fomentar una cooperación adecuada con organizaciones e instituciones especializadas en esos ámbitos;
 - promover la utilización de las normas técnicas de la Comunidad y la aplicación de las normas y procedimientos europeos de evaluación de la conformidad;
 - favorecer el intercambio de experiencia y de información técnica en materia de gestión de la calidad.

ARTÍCULO 48

Sector minero y materias primas

1. Las Partes tratarán de aumentar las inversiones y los intercambios en el sector minero y de las materias primas.

[REDACTED]

2. La cooperación se centrará especialmente en los ámbitos siguientes:

- el intercambio de información sobre las perspectivas de los sectores de la minería y de los metales no ferrosos;
- el establecimiento de un marco jurídico para la cooperación;
- las cuestiones comerciales;
- la adopción y aplicación de legislación ambiental;
- la formación;
- la seguridad en la industria minera.

ARTÍCULO 49

Cooperación en ciencia y tecnología

1. Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito de la investigación científica civil y del desarrollo tecnológico (IDT) sobre la base de un beneficio mutuo y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, el acceso adecuado a sus programas respectivos y siempre que se garanticen niveles adecuados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (DPI).
2. La cooperación en materia de ciencia y tecnología incluirá especialmente:
 - el intercambio de información científica y técnica;
 - actividades conjuntas de IDT;
 - actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos que trabajen en IDT en ambas partes.

Cuando esa cooperación se efectúe en forma de actividades vinculadas con la enseñanza o la formación, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 50.

Sobre la base de un acuerdo mutuo, las Partes podrán iniciar otras formas de cooperación en ciencia y tecnología.

Para ejecutar esas acciones de cooperación se dedicará una atención especial a la reorganización de científicos, ingenieros, investigadores y técnicos que estén o hayan estado participando en la investigación o la producción de armas de destrucción masiva.

3. La cooperación en virtud del presente artículo se aplicará con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada Parte y que fijarán, entre otras, las disposiciones de DPI adecuadas.

ARTÍCULO 50

Enseñanza y formación

1. Las Partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Turkmenistán, tanto en el sector público como en el privado.
2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes:
 - mejora de los sistemas de enseñanza superior y de formación en Turkmenistán, incluido el sistema de certificación de las instituciones de enseñanza superior y de los diplomas de enseñanza superior;
 - formación de ejecutivos del sector privado y del público y de los funcionarios en áreas prioritarias que se determinarán;
 - cooperación entre instituciones de enseñanza y entre instituciones de enseñanza y sociedades;
 - movilidad para los profesores, los diplomados, los administradores, los jóvenes científicos e investigadores y los jóvenes;
 - promoción de la enseñanza en el ámbito de los Estudios Europeos con las instituciones apropiadas;
 - enseñanza de las lenguas comunitarias;
 - formación postuniversitaria de intérpretes de conferencia;
 - formación de periodistas;
 - formación de formadores.
3. La posible participación de una Parte en los programas respectivos del ámbito de la enseñanza y de la formación de la otra Parte podrá estudiarse de conformidad con sus respectivos procedimientos y, llegado el caso, se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación sobre la base de la participación de Turkmenistán en el programa TEMPUS de la Comunidad.

ARTÍCULO 51

Agricultura y sector agroindustrial

En este área, la cooperación tendrá por objeto la reforma agraria, la modernización, la privatización y la reestructuración de la agricultura, los sectores agroindustriales y de servicios en Turkmenistán, el desarrollo de mercados nacionales y extranjeros para los productos turcomanos en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente y habida cuenta de la necesidad de mejorar la seguridad del suministro de alimentos, así como el desarrollo de la agroindustria y el procesamiento y distribución de los productos agrícolas. Las Partes tenderán también hacia la aproximación gradual de las normas turcomanas a los reglamentos técnicos de la Comunidad en lo que se refiere a los

productos alimenticios industriales y agrícolas, incluidas las normas sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 52

Energía

1. La cooperación se desarrollará dentro de los principios de la economía de mercado y de la Carta Europea de la Energía y se enmarcará en la progresiva integración de los mercados de la energía en Europa.
2. La cooperación se concentrará, entre otras cosas, en la formulación y desarrollo de la política energética. Incluirá, entre otras, las siguientes áreas:
 - mejora de la gestión y la reglamentación del sector de la energía que se adapte a una economía de mercado;
 - mejora del suministro de energía, incluida la seguridad de abastecimiento, de manera que no perjudique a la economía ni al medio ambiente;
 - fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética, y aplicación del Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y aspectos medioambientales relacionados;
 - modernización de la infraestructura energética;
 - mejora de las tecnologías energéticas en materia de suministro y de utilización final en toda la gama de los tipos de energía;
 - gestión y formación técnica en el sector de la energía.
 - transporte y tránsito de materias y productos energéticos;
 - introducción de la gama de condiciones institucionales, jurídicas, fiscales y de otra índole necesarias para fomentar el incremento del comercio y la inversión en el ámbito de la energía;
 - desarrollo de la energía hidroeléctrica y de otras fuentes de energía renovables.
3. Las Partes intercambiarán información relevante acerca de los proyectos de inversión en el sector energético, en particular en torno a la producción de recursos energéticos y a la construcción y puesta al día de oleoductos y gasoductos u otros medios de transporte de productos energéticos. Las Partes concederán especial importancia a la cooperación por lo que respecta a las inversiones en el sector de la energía y a la manera en que éstas se reglamentarán. Cooperarán con vistas a poner en práctica del modo más eficaz posible las disposiciones del Título IV y del artículo 45, con respecto a las inversiones en el sector de la energía.

ARTÍCULO 53

Medio ambiente

- [REDACTED]**
1. Habida cuenta de la Carta Europea de la Energía, de la Declaración de la Conferencia de Lucerna de abril de 1993 y de la Conferencia de Sofía de octubre de 1995, y teniendo en cuenta el Tratado de la Carta de la Energía, y de manera especial su artículo 19, así como el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y aspectos medioambientales relacionados, las Partes desarrollarán y fortalecerán su cooperación en materia de medio ambiente y de salud humana.

 2. El objeto de la cooperación será combatir el deterioro del medio ambiente y, en particular:
 - un control efectivo de los niveles de contaminación y una evaluación del medio ambiente; un sistema de información sobre el estado del medio ambiente;
 - la lucha contra la contaminación del aire y del agua a nivel local, regional y transfronterizo;
 - la restauración ecológica;
 - una producción y utilización de la energía sostenible, eficiente y efectiva ambientalmente;
 - la seguridad de las plantas industriales;
 - una clasificación y utilización segura de los productos químicos;
 - la calidad del agua;
 - la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura; la aplicación del Convenio de Basilea;
 - el impacto ambiental de la agricultura, la erosión del suelo y la contaminación química;
 - la protección de los bosques;
 - la conservación de la biodiversidad, la creación de áreas protegidas y la utilización y gestión sostenibles de los recursos biológicos;
 - la planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
 - la utilización de instrumentos económicos y fiscales;
 - el cambio climático global;
 - la educación y conciencia sobre el medio ambiente;
 - la aplicación del Convenio de Espoo sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

 3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:
 - la planificación para la gestión de las catástrofes y otras situaciones de emergencia;
 - el intercambio de información y de expertos, incluida información y expertos sobre transferencia de tecnologías limpias, y la utilización segura y ecológica de la biotecnología;
 - actividades de investigación conjuntas;
 - la mejora de la legislación, aproximándola a las normas comunitarias;

- 
- la cooperación a nivel regional, incluida la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente, y a nivel internacional;
 - el desarrollo de estrategias, especialmente respecto de los problemas globales y climáticos y también con vistas a conseguir un desarrollo sostenible;
 - estudios de impacto medioambiental.
4. Las Partes se esforzarán por desarrollar su cooperación en cuestiones de salud humana, particularmente mediante la asistencia técnica sobre la prevención y la lucha contra las enfermedades infecciosas y la protección de las madres y los niños.

ARTÍCULO 54

Transporte

Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el ámbito del transporte.

Entre otras cosas, esta cooperación tendrá por objeto reestructurar y modernizar los sistemas y las redes de transporte en Turkmenistán; desarrollar y garantizar, cuando resulte apropiado, la compatibilidad de los sistemas de transporte para lograr un sistema de transporte más global; y seleccionar y elaborar proyectos prioritarios, esforzándose por atraer inversiones con vistas a su ejecución.

La cooperación incluirá, entre otras cosas:

- la modernización de la gestión y de las operaciones de transporte por carretera, de los ferrocarriles, los puertos y los aeropuertos;
- la modernización y el desarrollo de las infraestructuras de ferrocarril, vías navegables, carreteras, puertos, aeropuertos y navegación aérea, así como de las ayudas a la navegación, incluida la modernización de las principales rutas de interés común y las comunicaciones transeuropeas para las modalidades de transporte citadas, particularmente las relacionadas con el proyecto TRACECA;
- la promoción y el desarrollo del transporte multimodal;
- la promoción de la investigación común y de los programas de desarrollo;
- la preparación del marco jurídico e institucional para el desarrollo y la aplicación de políticas, incluida la privatización del sector del transporte.

ARTÍCULO 55

Servicios postales y telecomunicaciones

Dentro de sus competencias y atribuciones respectivas, las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en las áreas siguientes:

- la elaboración de políticas y directrices para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de los servicios postales;
- el establecimiento de principios de una política de tarifas y de comercialización de las telecomunicaciones y los servicios postales;
- la transferencia de tecnologías y conocimientos especializados, incluidos los sistemas europeos de normas técnicas y certificación;
- el fomento del desarrollo de proyectos para las telecomunicaciones y los servicios postales así como para atraer las inversiones;
- la mejora de la eficacia y de la calidad de la prestación de servicios de telecomunicación y postales mediante, entre otras cosas, la liberalización de las actividades de los subsectores;

- 
- la aplicación avanzada de las telecomunicaciones, especialmente en el ámbito de la transferencia electrónica de fondos;
 - la gestión de las redes de telecomunicaciones y su "optimización";
 - una base de reglamentación adecuada para la prestación de servicios de telecomunicación y postales y para la utilización de un espectro de frecuencia de radio;
 - la formación en el ámbito de las telecomunicaciones y de los servicios postales para el funcionamiento en condiciones de mercado.

ARTÍCULO 56

Servicios financieros e instituciones fiscales

1. La cooperación en el campo de los servicios financieros tendrá por objeto, en particular, facilitar la participación de Turkmenistán en sistemas universalmente aceptados de liquidaciones mutuas. La asistencia técnica se centrará en:
 - el desarrollo de un mercado de valores;
 - el desarrollo de servicios bancarios, el desarrollo de un mercado común de recursos de créditos, y la integración de Turkmenistán en un sistema universalmente aceptado de liquidaciones mutuas;
 - el desarrollo de servicios de seguros, que crearía, entre otras cosas, un marco favorable para la participación de las sociedades comunitarias en la creación de sociedades mixtas en el sector de los seguros en Turkmenistán, así como el desarrollo de seguros de créditos a la exportación.

Esta cooperación contribuirá especialmente a fomentar el desarrollo de relaciones entre las Partes en el sector de los servicios financieros.

2. Las Partes cooperarán en el desarrollo del sistema fiscal y de las instituciones fiscales en Turkmenistán. Esta cooperación incluirá el intercambio de información y experiencia sobre asuntos fiscales y la formación de personal dedicado a la formulación y aplicación de la política fiscal.

ARTÍCULO 57

Reestructuración y privatización de empresas

Reconociendo que la privatización reviste una importancia fundamental de cara a una recuperación económica sostenible, las Partes acuerdan cooperar para el desarrollo del marco institucional, jurídico y metodológico requerido. Se prestará particular atención a que el proceso de privatización se lleve a cabo de manera ordenada y transparente.

La asistencia técnica se centrará, entre otras cosas, en:

- un nuevo desarrollo de una base institucional en el Gobierno de Turkmenistán para ayudar a definir y gestionar el proceso de privatización;
- un nuevo desarrollo de la estrategia de privatización del Gobierno de Turkmenistán, incluido el marco legislativo, y mecanismos de ejecución;
- nuevos enfoques de mercado de cara a la utilización, propiedad y privatización de las tierras;
- la reestructuración de las empresas que aún no están preparadas para la privatización;
- el desarrollo de la empresa privada, particularmente en el sector de la pequeña y mediana empresa;
- el desarrollo de los fondos de inversión.

El objetivo de esta cooperación es también contribuir a fomentar la inversión comunitaria en Turkmenistán.

ARTÍCULO 58

Desarrollo regional

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.
2. Para ello, fomentarán el intercambio de información entre las autoridades nacionales, regionales y locales sobre la política regional y la planificación del territorio, así como los métodos para formular políticas regionales, con especial hincapié en el desarrollo de las zonas menos favorecidas.

Fomentarán también los contactos directos entre las regiones respectivas y las organizaciones públicas responsables de la planificación del desarrollo regional con objeto, entre otras cosas, de intercambiar métodos y formas de fomentar el desarrollo regional.

ARTÍCULO 59

Cooperación en materia social

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes desarrollarán la cooperación entre ellas con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

La cooperación incluirá especialmente:

- enseñanza y formación sobre temas de salud y seguridad con especial atención a los sectores de actividad de alto riesgo;
 - desarrollo y promoción de medidas preventivas para luchar contra las enfermedades profesionales y otras enfermedades relacionadas con el trabajo;
 - prevención de riesgos de accidentes importantes y gestión de las sustancias químicas tóxicas;
 - investigación para desarrollar la base de conocimientos relativos al entorno laboral y a la salud y seguridad de los trabajadores.
2. Con respecto al empleo, la cooperación incluirá, especialmente, asistencia técnica para:
- la optimización del mercado de trabajo;
 - la modernización de los servicios de empleo y de orientación al empleo;
 - la planificación y la gestión de programas de reestructuración;
 - el fomento del desarrollo del empleo local;
 - el intercambio de información sobre los programas relativos al empleo flexible, entre otros los que fomenten el empleo por cuenta propia y el espíritu de sociedad.
3. Las Partes prestarán especial atención a la cooperación en el ámbito de la protección social que incluirá, entre otras cosas, una cooperación en la planificación y la aplicación de las reformas de protección social en Turkmenistán.

Estas reformas tendrán por objeto desarrollar en Turkmenistán métodos de protección propios de las economías de mercado e incluirá todas las formas de protección social.

ARTÍCULO 60

Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, lo que incluirá:

- facilitar la actividad del turismo;
- incrementar las corrientes de información;
- transferir conocimientos especializados;
- estudiar las oportunidades de medidas conjuntas;
- la cooperación entre organismos de turismo oficiales, incluida la preparación del material de promoción;
- medidas de formación para el desarrollo del turismo.

ARTÍCULO 61

Pequeñas y medianas empresas

- [REDACTED]**
1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas y sus asociaciones, así como la cooperación entre las PYME de la Comunidad y de Turkmenistán.
 2. La cooperación incluirá una asistencia técnica, especialmente en los campos siguientes:
 - desarrollo de un marco legislativo para las PYME;
 - desarrollo de una infraestructura adecuada para apoyar a las PYME, promover la comunicación entre las PYME tanto de Turkmenistán como de fuera, y formar a las PYME con objeto de permitirles obtener las cualificaciones necesarias para acceder a la financiación;
 - formación en el campo de la comercialización, la contabilidad y el control de la calidad de los productos.

ARTÍCULO 62

Información y comunicación

Las Partes apoyarán el desarrollo de métodos modernos de gestión de la información, incluidos los medios de comunicación, y fomentarán el intercambio efectivo de información entre las Partes. Se dará prioridad a los programas destinados a suministrar al gran público información básica sobre la Comunidad y Turkmenistán, que incluya, en la medida de lo posible, el acceso a las bases de datos, respetando plenamente los derechos de propiedad intelectual.

ARTICULO 63

Protección al consumidor

Las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada a lograr la compatibilidad entre sus sistemas de protección al consumidor. Esta cooperación podrá incluir el intercambio de información sobre trabajos legislativos, la creación de sistemas permanentes de información mutua sobre productos peligrosos, la mejora de la información que se proporciona al consumidor especialmente sobre precios, características de los productos y servicios ofrecidos, el desarrollo de intercambios entre los representantes de los intereses de los consumidores, el incremento de la compatibilidad de las políticas de protección del consumidor y la organización de seminarios y períodos de formación.

ARTÍCULO 64

Aduanas

- 
1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y las prácticas comerciales leales y lograr la aproximación del sistema aduanero de Turkmenistán al de la Comunidad.
 2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
 - el intercambio de información
 - la mejora de los métodos de trabajo
 - la introducción de la nomenclatura combinada y del documento administrativo único
 - la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías
 - la asistencia para la introducción de sistemas aduaneros de información modernos
 - la organización de seminarios y de períodos de formación.

Se facilitará asistencia técnica cuando sea necesario.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo y especialmente en su Título VIII, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo adjunto al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 65

Cooperación estadística

En este campo, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione las estadísticas fiables que se necesitan para apoyar y supervisar el proceso de reforma económica y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Turkmenistán.

Las Partes cooperarán, en particular, en los siguientes ámbitos:

- adaptación del sistema estadístico de Turkmenistán a la clasificación, los métodos y las normas internacionales;
- intercambio de información estadística;
- suministro de la información estadística sobre macro y microeconomía necesaria para aplicar y gestionar las reformas económicas.

La Comunidad contribuirá a estas medidas prestando asistencia técnica a Turkmenistán.

ARTÍCULO 66

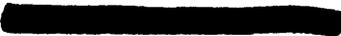


Economía

Las Partes facilitarán el proceso de reforma económica y la coordinación de las políticas económicas con una cooperación destinada a mejorar la comprensión de los mecanismos fundamentales de sus respectivas economías y la elaboración y aplicación de la política económica de las economías de mercado. A tal fin, las Partes intercambiarán información sobre los resultados y las perspectivas macroeconómicas.

La Comunidad proporcionará asistencia técnica para:

- ayudar a Turkmenistán en el proceso de reforma económica proporcionándole asesoramiento de expertos y asistencia técnica,
- fomentar la cooperación entre economistas para acelerar la transferencia de conocimientos especializados con el fin de formular políticas económicas y garantizar una amplia difusión de los resultados de la investigación relativa a las políticas,
- mejorar la capacidad de Turkmenistán para formular modelos económicos.



TÍTULO VII

COOPERACIÓN EN CUESTIONES RELATIVAS A LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 67

Las Partes cooperarán en todas las cuestiones relacionadas con el establecimiento o fortalecimiento de las instituciones democráticas, incluidas las dedicadas a hacer cumplir las leyes y a la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales con arreglo al Derecho Internacional y a los principios de la OSCE.

Esta cooperación adoptará la forma de programas de asistencia técnica dedicada, entre otras cosas, a la elaboración de la legislación y reglamentaciones necesarias, la aplicación de dicha legislación, el funcionamiento de la judicatura, el papel del Estado en cuestiones judiciales, y el funcionamiento del sistema electoral. En caso necesario, dichos programas incluirán apartados de formación. Las Partes fomentarán los contactos e intercambios entre sus autoridades nacionales, regionales y judiciales, parlamentarios y organizaciones no gubernamentales.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES Y A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INMIGRACIÓN ILEGAL

ARTÍCULO 68

Las Partes establecerán una cooperación a fin de prevenir actividades económicas ilegales tales como:

- las actividades económicas ilegales, incluida la corrupción;
- las transacciones ilegales de las distintas mercancías, incluidos los desechos industriales y el tráfico ilícito de armas;
- las falsificaciones;

La cooperación en estos ámbitos será objeto de consultas mutuas y de una estrecha coordinación. Esta cooperación deberá incluir la prestación de asistencia técnica y administrativa en materia de:

- elaboración de las normativas nacionales sobre prevención de actividades ilegales;
- creación de centros de información;
- mejora de las instituciones encargadas de la prevención de las actividades ilegales;
- formación del personal y mejora de las infraestructuras de investigación;
- elaboración de medidas mutuamente aceptables a fin de prevenir las actividades ilegales.

ARTÍCULO 69

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en este campo incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de promover la aplicación de las reglamentaciones y el correcto funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

ARTÍCULO 70

Drogas

Dentro del marco de sus competencias y atribuciones respectivas, las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. Por lo que respecta al control de los precursores químicos y otras sustancias esenciales utilizadas para la producción ilícita de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas, esta cooperación se basará en las normas adoptadas por la Comunidad y las autoridades internacionales interesadas, como las del Grupo de Acción Química Internacional (GAQI). En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga.

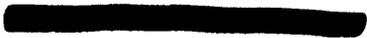
ARTÍCULO 71

Inmigración ilegal

1. Los Estados miembros de la Unión Europea y Turkmenistán convienen en cooperar para la prevención y el control de la inmigración ilegal. A tal fin:
 - Turkmenistán accede a readmitir a cualquiera de sus nacionales ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición de este último y sin mayores formalidades;
 - los Estados miembros acceden a readmitir a cualquiera de sus nacionales, tal como se definen a los fines comunitarios, ilegalmente presente en el territorio de Turkmenistán, a petición de este último y sin mayores formalidades.

Los Estados miembros y Turkmenistán proporcionarán a sus respectivos nacionales los documentos de identidad adecuados para estos fines.

2. Turkmenistán conviene en celebrar acuerdos bilaterales con los Estados miembros que así lo soliciten, con objeto de regular las obligaciones específicas de readmisión, que incluyan la obligación de readmisión de nacionales de otros países y de apátridas que lleguen al territorio de dicho Estado miembro procedentes de Turkmenistán o que hayan llegado al territorio de Turkmenistán procedentes de dicho Estado miembro.
3. El Consejo de Cooperación estudiará los esfuerzos conjuntos que pueden realizarse para prevenir y controlar la inmigración ilegal.



TÍTULO IX

COOPERACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 72

Las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ser objeto de cooperación y dar lugar a otras actividades de interés mutuo.



TÍTULO X

COOPERACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 73

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, y de conformidad con los artículos 74, 75 y 76, Turkmenistán recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal mediante asistencia técnica en forma de subvenciones.

ARTÍCULO 74

Esta asistencia financiera estará incluida en el marco de TACIS previsto en el Reglamento del Consejo pertinente de la Comunidad.

ARTÍCULO 75

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que refleje las prioridades establecidas que se acordarán entre la Comunidad y Turkmenistán, teniendo en cuenta las necesidades de Turkmenistán, sus capacidades de absorción sectorial y los avances que se vayan haciendo en la reforma. Las Partes informarán al respecto al Consejo de Cooperación.

ARTÍCULO 76

Para que se puedan utilizar de manera óptima los recursos disponibles, las Partes garantizarán que las contribuciones de asistencia técnica se llevan a cabo en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, otros países y las organizaciones internacionales tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 77

Se crea un Consejo de Cooperación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo con objeto de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. El Consejo de Cooperación podrá también hacer las recomendaciones apropiadas, por acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 78

1. El Consejo de Cooperación estará formado por miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y miembros del Gobierno de Turkmenistán, por otra.
2. El Consejo de Cooperación elaborará su reglamento interno.
3. Ejercerán la Presidencia del Consejo de Cooperación, por rotación, un representante de la Comunidad y un miembro del Gobierno de Turkmenistán.

ARTÍCULO 79

1. El Consejo de Cooperación contará, para el cumplimiento de sus obligaciones, con la asistencia de un Comité de Cooperación formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y representantes del Gobierno de Turkmenistán, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios. La Presidencia del Comité de Cooperación la ejercerán, por rotación, la Comunidad y Turkmenistán.

En su reglamento interno, el Consejo de Cooperación determinará las obligaciones del Comité de Cooperación, entre las cuales estará la preparación de reuniones del Consejo de Cooperación y el modo de funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de Cooperación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de Cooperación, el cual garantizará la continuidad entre las reuniones del Consejo de Cooperación.

ARTÍCULO 80

El Consejo de Cooperación podrá decidir sobre la creación de cualquier otro comité u organismo que pueda asistirle en el cumplimiento de sus funciones y determinará la composición y las obligaciones de tal comité u organismo y su funcionamiento.

ARTÍCULO 81

Cuando se examine cualquier cuestión que surja en el marco del presente Acuerdo en relación con una disposición referente a un artículo de uno de los Acuerdos constitutivos de la OMC, el Consejo de Cooperación tendrá en cuenta en la mayor medida posible la interpretación que generalmente se dé al artículo de que se trate por los miembros de la OMC.

ARTÍCULO 82

Se crea una Comisión Parlamentaria de Cooperación. Ésta será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento turcomano y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones, incluso sobre temas relativos al diálogo político a nivel parlamentario. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

ARTÍCULO 83

1. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento turcomano, por otra.
2. La Comisión Parlamentaria de Cooperación elaborará su reglamento interno.
3. La Comisión Parlamentaria de Cooperación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento turcomano, respectivamente, de acuerdo con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

ARTÍCULO 84

La Comisión Parlamentaria de Cooperación podrá solicitar la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo al Consejo de Cooperación, el cual deberá proporcionar a la Comisión la información solicitada.

Se informará a la Comisión Parlamentaria de Cooperación sobre las decisiones del Consejo de Cooperación.

La Comisión Parlamentaria de Cooperación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Cooperación.

ARTÍCULO 85

1. Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.
2. Dentro de sus respectivas competencias, las Partes:
 - fomentarán los procedimientos de arbitraje para la solución de diferencias derivadas de transacciones comerciales y de cooperación entre operadores económicos de la Comunidad y de Turkmenistán;
 - aceptarán que, siempre que una controversia se someta a un arbitraje, cada Parte en el litigio podrá, salvo si las normas del centro de arbitraje elegido por las Partes dispone lo contrario, elegir su propio árbitro, independientemente de la nacionalidad de éste, y que el tercer árbitro que presida o el único árbitro pueda ser ciudadano de un tercer Estado;
 - recomendarán a sus agentes económicos que elijan por consentimiento mutuo la legislación aplicable a sus contratos;
 - instarán a que se recurra a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y al arbitraje de cualquier centro de un Estado signatario de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

ARTÍCULO 86

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que una de las Partes, dentro de sus respectivas competencias, adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;

- [REDACTED]**
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales;
 - d) que considere necesarias para respetar sus obligaciones y compromisos internacionales sobre el control de la doble utilización de las mercancías y las tecnologías industriales.

ARTÍCULO 87

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:
 - las medidas que aplique Turkmenistán respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;
 - las medidas que aplique la Comunidad respecto a Turkmenistán no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales turcomanos o sus sociedades o empresas.
2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

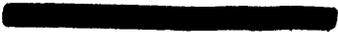
ARTÍCULO 88

1. Cada una de las Partes podrá someter al Consejo de Cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Cooperación podrá resolver el conflicto mediante una recomendación.
3. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en el plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Cooperación nombrará un tercer árbitro.

Las recomendaciones de los árbitros se adoptarán por mayoría en la votación. Las recomendaciones no serán vinculantes para las Partes.

ARTÍCULO 89



Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán en ningún modo a lo dispuesto en los artículos 12, 88 y 94 y se entenderán sin perjuicio de estos artículos.

ARTÍCULO 90

El trato otorgado a Turkmenistán en virtud del presente Acuerdo no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

ARTÍCULO 91

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes", Turkmenistán, por una parte, y la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra.

ARTÍCULO 92

En la medida en que los asuntos que cubre el presente Acuerdo estén incluidos en el Tratado de la Carta de la Energía Europea y sus Protocolos, dicho Tratado y Protocolos serán aplicables, a partir de su entrada en vigor, a tales asuntos, pero únicamente en la medida en que dicha aplicación esté prevista en ellos.

ARTÍCULO 93

El presente Acuerdo se celebra por un período inicial de diez años, tras los cuales el Acuerdo se renovará automáticamente año tras año, siempre que ninguna de las Partes notifique a la otra Parte por escrito la denuncia del Acuerdo seis meses antes de su expiración.

ARTÍCULO 94

1. Las Partes adoptarán cualquier medida general o específica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Velarán porque se alcancen los objetivos fijados en el Acuerdo.
2. En caso de que una Parte considere que la otra Parte ha incumplido una obligación prevista en el Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas. Antes de ello, y excepto en casos de especial urgencia, facilitará al Consejo de Cooperación toda la información pertinente que sea necesaria para examinar detalladamente la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar esas medidas, habrá que dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación si así lo solicita la otra Parte.



ARTÍCULO 95

Los Anexos I, II, III, IV, V y el Protocolo formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 96

En tanto no se hayan establecido derechos equivalentes para los individuos y los agentes económicos en virtud del presente Acuerdo, éste no afectará a los derechos que les están garantizados mediante acuerdos existentes vinculantes para uno o más Estados miembros, por una parte, y Turkmenistán, por otra, salvo en ámbitos correspondientes a la competencia de la Comunidad y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros que resulten del presente Acuerdo en ámbitos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 97

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Turkmenistán.

ARTÍCULO 98

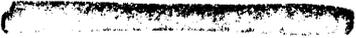
El depositario del presente Acuerdo será el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

ARTÍCULO 99

El original del presente Acuerdo, cuyas versiones en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y turcomana son igualmente auténticas, se depositará ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

ARTÍCULO 100

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.



El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en el que las Partes notifiquen al Secretario General del Consejo de la Unión Europea el término de los procedimientos mencionados en el primer apartado.

En el momento de su entrada en vigor, y por lo que respecta a las relaciones entre Turkmenistán y la Comunidad, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

ARTÍCULO 101

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, se pongan en efecto las disposiciones de determinadas partes del presente Acuerdo mediante un Acuerdo Interino entre la Comunidad y Turkmenistán, las Partes convienen en que, en tales circunstancias, se entenderá por "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Interino.



LISTA DE DOCUMENTOS ANEJOS

- Anexo I** Lista indicativa de las ventajas concedidas por Turkmenistán a los Estados Independientes de conformidad con el apartado 3 del artículo 7.
- Anexo II** Reservas comunitarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 21.
- Anexo III** Reservas de Turkmenistán de conformidad con el apartado 4 del artículo 21.
- Anexo IV** Servicios financieros mencionados en el apartado 3 del artículo 24.
- Anexo V** Convenios sobre propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el artículo 40.
- Protocolo** sobre asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia de aduanas.

**Lista indicativa de ventajas concedidas por Turkmenistán a los Estados
Independientes de conformidad con el apartado 3 del Artículo 7.**

1. Imposición importación/exportación.

No se aplican derechos de importación.

No deben pagarse servicios tales como el despacho de aduanas, las comisiones y otros derechos percibidos por la Aduana del Estado, la Bolsa de Contratación del Estado y la Inspección de Hacienda del Estado, en el caso de los siguientes productos:

- importación de semillas, alimentos infantiles, productos alimenticios vendidos a la población a precios controlados por el Estado;
- productos importados mediante contratos y financiados por el presupuesto estatal de Turkmenistán.

2. Condiciones de transporte y tránsito

Por lo que respecta a las Partes en el Acuerdo multilateral “sobre los principios y las condiciones de las relaciones en el campo del transporte” o sobre la base de acuerdos bilaterales sobre transporte y tránsito, no se aplican impuestos ni tributos con carácter recíproco para el transporte y el despacho de aduanas de los productos (incluidos los productos en tránsito) y el tránsito de vehículos.

Los vehículos de los Estados de la CEI están exentos del pago de cualesquiera derechos cuando se hallen en tránsito en el territorio de Turkmenistán.

Reservas comunitarias en virtud del apartado 2 del Artículo 21

Minería

En algunos Estados miembros puede exigirse una concesión para la minería y derechos mineros para sociedades no controladas por la Comunidad.

Pesca

El acceso y explotación de los recursos biológicos y fondos marinos situados en aguas que se encuentren bajo la soberanía o dentro de la jurisdicción de Estados miembros de la Comunidad está limitado a los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y estén registrados en el territorio comunitario, a menos que se determine de manera distinta.

Compra de bienes inmuebles

En algunos Estados miembros, la compra de bienes inmuebles por parte de empresas no comunitarias está sujeta a restricciones.

Radiodifusión y servicios audiovisuales

El trato nacional de la producción y distribución, incluida la radiodifusión y otras formas de transmisión al público, puede estar reservado a obras audiovisuales que cumplan determinados criterios de origen.

Servicios de telecomunicación, incluidos los servicios móviles y por satélite

Servicios reservados.

En algunos Estados miembros está restringido el acceso al mercado en lo que respecta a servicios complementarios e infraestructura.

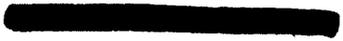
Servicios profesionales

Los servicios están reservados a las personas físicas nacionales de Estados miembros. Bajo determinadas condiciones, dichas personas pueden crear empresas.



Agricultura

En algunos Estados miembros, el trato nacional no es aplicable a empresas no controladas por la Comunidad que quieran emprender una explotación agrícola. La adquisición de viñedos por empresas no controladas por la Comunidad está sujeta a notificación o, en su caso, autorización.



Servicios de noticias

En algunos Estados miembros existen limitaciones a la participación extranjera en empresas editoriales y de radiodifusión.

Reservas de Turkmenistán de conformidad con el apartado 4 del artículo 21

1. Con arreglo a la actual legislación de Turkmenistán, las sociedades o las personas físicas que deseen invertir en determinadas actividades económicas en Turkmenistán deberán disponer de una licencia. Las condiciones para expedir tales licencias no podrán dar origen a una discriminación entre las sociedades turcomanas y las extranjeras.

La concesión de esta licencia no podrá ser empleada para anular las ventajas concedidas a las empresas comunitarias en virtud del artículo 21 del presente Acuerdo, ni para eludir las demás disposiciones del presente Acuerdo. En particular, no podrá ser empleada para impedir el establecimiento de las empresas comunitarias en cualquier sector de actividad económica, excepto por lo que se establece en el apartado 2. No podrá revocarse ninguna licencia sin la debida justificación, y dicha revocación podrá ser objeto de un recurso y, en caso necesario, de un procedimiento de solución de diferencias.

2. Actualmente se aplican las siguientes reservas:

Adquisición de bienes raíces (propiedad inmobiliaria)

Las personas y sociedades extranjeras no pueden adquirir terrenos. No obstante, pueden arrendar terrenos a largo plazo.

Agricultura

Existen limitaciones para los extranjeros por lo que respecta a la cría de caballos y de ovinos de raza "sardzhin".

Lugares históricos y monumentos

3. La aplicación de las reservas mencionadas en el apartado 2 no podrá dar origen a un trato menos favorable que el concedido a las sociedades de un tercer país. Cualquier disminución de estas restricciones se ampliará a las sociedades comunitarias sobre la base del trato nacional o del trato de nación más favorecida, si éste último es mejor.

El futuro desarrollo de la legislación sobre las inversiones en Turkmenistán se producirá con arreglo a las disposiciones y la orientación del presente Acuerdo, incluidos en particular sus Principios Generales, las condiciones que afectan al establecimiento y funcionamiento de las sociedades, y las disposiciones relativas a la cooperación legislativa (Títulos I, IV y V), así como el Canje de Notas entre la Comunidad y Turkmenistán relativo al establecimiento de sociedades.

Servicios financieros mencionados en el apartado 3 del artículo 24

Se entiende por servicio financiero todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor o agente de servicios financieros. Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

- A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros
 - 1. Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - i) de vida,
 - ii) no de vida.
 - 2. Reaseguro y retrocesión.
 - 3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.
 - 4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.
- B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
 - 1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
 - 2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, inter alia, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el "factoring" y la financiación de transacciones comerciales.
 - 3. Arrendamiento financiero.
 - 4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.
 - 5. Garantías y avales.
 - 6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado "over the counter" u otros, a saber:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.),
 - b) divisas,
 - c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos),
 - d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los "swaps", los contratos a plazo de tipos de interés, etc.
 - e) obligaciones transferibles,
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.
 - 7. Participación de emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
 - 8. Intermediación en el mercado del dinero.
 - 9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
 - 10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.

- 
11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.
 12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

Se excluyen de la definición de productos financieros las siguientes actividades:

- a) Actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio.
- b) Actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o institución pública, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que esas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.
- c) Actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o privadas.

Convenios de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el artículo 40

1. El apartado 2 del artículo 40 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971);
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967 y modificada en 1979);
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid 1989);
 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977; revisado en 1979);
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);
 - Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra 1991).

2. El Consejo de Cooperación podrá recomendar que el apartado 2 del artículo 40 se aplique a otros convenios multilaterales. En caso de que surgieran problemas en el área de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se iniciarán con urgencia consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.

3. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1976 y modificada en 1979);
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

4. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Turkmenistán concederá a las sociedades y nacionales de la Comunidad, respecto al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el concedido por ella a cualquier tercer país en virtud de acuerdos bilaterales.

5. Las disposiciones del apartado 4 no se aplicarán a las ventajas concedidas por Turkmenistán a cualquier tercer país sobre una base efectiva recíproca o a las ventajas concedidas por Turkmenistán a cualquier otro país de la antigua URSS.

PROTOCOLO
SOBRE ASISTENCIA MUTUA
ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA DE ADUANAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "legislación aduanera", las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) "datos personales": toda información relativa a un individuo identificado o identificable.
- e) "operación que infringe la legislación aduanera": toda infracción o intento de infracción de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que esta autoridad autorice la comunicación de dicha información.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

- [REDACTED]**
1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluidos los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.
 2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.
 3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están o han estado implicadas en operaciones que infringen la legislación aduanera;
 - b) los lugares donde se hayan almacenado mercancías de suerte que existan motivos razonables para suponer que puedan constituir suministros para operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
 - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, siempre que así se lo permitan su legislación nacional, sus normas y demás instrumentos jurídicos, sin previa solicitud, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera.
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existen indicios suficientes para pensar que están o han estado implicadas en operaciones que infringen la legislación aduanera;
- los medios de transporte de las que existen indicios suficientes para pensar que hayan sido utilizados o puedan ser utilizados en operaciones que supongan una infracción de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para

- entregar cualquier documento
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6 por lo que se refiere a dicha petición.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará también al departamento administrativo al cual la autoridad requerida ha dirigido la solicitud, cuando dicha autoridad no pueda actuar por cuenta propia.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a las operaciones que infrinjan o puedan infringir la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

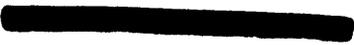
ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.
3. Los archivos y documentos originales sólo se solicitarán en los casos en que las copias certificadas resulten insuficientes. Los originales que hayan sido transmitidos se devolverán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

- 
1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía de Turkmenistán o la de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o
 - b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
 - c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana; o
 - d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
 2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
 3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.
2. Los datos personales sólo podrán ser transmitidos cuando la Parte receptora se comprometa a proteger dicha información de modo al menos equivalente a aquél en que se aplique en tal caso particular en la Parte suministradora.
3. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte Contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información. Esta utilización estará entonces sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

- 
4. El apartado 3 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. La autoridad competente que haya suministrado la información deberá ser informada acerca de dicha utilización.
 5. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y actuaciones ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

ARTÍCULO 12

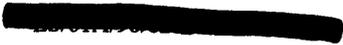
Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Turkmenistán y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

- 
2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

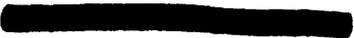
ARTÍCULO 14

1. Teniendo en cuenta las competencias respectivas de la Comunidad Europea y los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:
 - no afectarán a las obligaciones de las Partes Contratantes con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio;
 - se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua que se hayan celebrado o vayan a celebrarse entre los Estados miembros individuales de la Unión Europea y Turkmenistán; y
 - no afectarán a las disposiciones que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de toda información obtenida con arreglo al presente Acuerdo que pueda interesar a la Comunidad.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Acuerdo tendrán preferencia sobre las disposiciones del acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que se haya celebrado o vaya a celebrarse entre Estados miembros individuales de la Unión Europea y Turkmenistán, en la medida en que las disposiciones de éste último sean incompatibles con las del presente Protocolo.
3. En relación con las cuestiones relativas a la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente para resolver el asunto en el marco del Comité de Cooperación creado con arreglo al artículo 79 del presente Acuerdo.



DECLARACIÓN CONJUNTA

Al aplicar el Acuerdo, las Partes son conscientes de la necesidad de proteger adecuadamente a los individuos en relación con el tratamiento de los datos personales y la libre circulación de dichos datos.



**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL ARTÍCULO 5**

En caso de que las Partes acuerden que las circunstancias aconsejan la celebración de reuniones al más alto nivel, tales reuniones se convocarán sobre una base ad hoc.

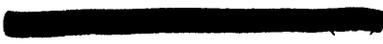


**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL ARTÍCULO 13**

Hasta la adhesión de Turkmenistán a la OMC, las Partes celebrarán consultas en el seno del Comité de Cooperación acerca de sus políticas arancelarias a la importación, tratando asimismo de los cambios en la protección arancelaria. En particular, estas consultas se celebrarán previamente al aumento de la protección arancelaria.

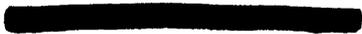
**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA NOCIÓN DE "CONTROL"
DE LA LETRA b) DEL ARTÍCULO 23 Y DEL ARTÍCULO 34**

1. Las Partes confirman su mutuo entendimiento de que la cuestión del control dependerá de las circunstancias objetivas de cada caso particular.
2. Se considerará, por ejemplo, que una sociedad está "controlada" por otra sociedad y que, por lo tanto, es una filial de esa sociedad siempre que:
 - la otra sociedad posea de manera directa o indirecta una mayoría de los derechos de voto, o
 - la otra sociedad tenga derecho a nombrar o cesar a una mayoría del órgano de administración, del órgano gestor o del organismo supervisor y sea al mismo tiempo accionista o miembro de la filial.
3. Las Partes consideran que los criterios expuestos en el apartado 2 no son exhaustivos.



**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL ARTÍCULO 33**

El mero hecho de exigir un visado a las personas naturales de determinadas Partes y no a las de otras no debe considerarse como anulación o menoscabo de las ventajas que proporciona un compromiso específico.



**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL ARTÍCULO 40**

Las Partes acuerdan que, para los fines del presente Acuerdo, se incluirá en la propiedad intelectual, industrial y comercial, especialmente, los derechos de autor, entre otros los derechos de autor en programas informáticos y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, entre otras las denominaciones de origen, las marcas comerciales y de servicios, las topografías de circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal tal como se indica en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de la información no divulgada sobre conocimientos específicos.

**DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL ARTÍCULO 94**

1. Las Partes acuerdan que, para los efectos de su interpretación correcta y su aplicación práctica, se entenderá por los "casos de especial urgencia" mencionados en el artículo 95 del Acuerdo los casos de violación material del Acuerdo por una de las Partes. Una violación material del Acuerdo consistirá en:
 - a) un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales del Derecho Internacional
 - o
 - b) una violación de los elementos esenciales del Acuerdo enunciados en el artículo 2.

2. Las Partes acuerdan que las "medidas oportunas" mencionadas en el artículo 94 son medidas adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional. Si una parte adopta una medida en un caso de urgencia especial, tal como se contempla en el artículo 94, la otra parte podrá acogerse al procedimiento relativo a la resolución de controversias.



**CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD
Y TURKMENISTÁN
EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO DE SOCIEDADES**



A. Nota del Gobierno de Turkmenistán

Muy Señor mío:

Tengo el honor de remitirme al Acuerdo de Colaboración y Cooperación rubricado el

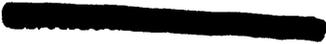
Tal como puse de relieve en el transcurso de las negociaciones, Turkmenistán concede en ciertos aspectos un trato privilegiado a las empresas de la Comunidad que se establezcan y operen en Turkmenistán. Tal como lo expliqué, ello refleja la política turcomana de promover por todos los medios el establecimiento de empresas comunitarias en Turkmenistán.

Con esta idea, mantengo la opinión de que, durante el período comprendido entre la fecha de la rúbrica del presente Acuerdo y la entrada en vigor de los artículos relativos al establecimiento de empresas, Turkmenistán no adoptará medidas o reglamentaciones que pudieran suponer o incrementar la discriminación de las empresas comunitarias con respecto a las empresas turcomanas o de cualquier tercer país, en relación con la situación anterior a la fecha de rúbrica del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Turkmenistán



B. Nota de la Comunidad Europea

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

“Tengo el honor de remitirme al Acuerdo de Colaboración y Cooperación rubricado el

Tal como puse de relieve en el transcurso de las negociaciones, Turkmenistán concede en ciertos aspectos un trato privilegiado a las empresas de la Comunidad que se establezcan y operen en Turkmenistán. Tal como lo expliqué, ello refleja la política turcomana de promover por todos los medios el establecimiento de empresas comunitarias en Turkmenistán.

Con esta idea, mantengo la opinión de que, durante el período comprendido entre la fecha de la rúbrica del presente Acuerdo y la entrada en vigor de los artículos relativos al establecimiento de empresas, Turkmenistán no adoptará medidas o reglamentaciones que pudieran suponer o incrementar la discriminación de las empresas comunitarias con respecto a las empresas turcomanas o de cualquier tercer país, en relación con la situación anterior a la fecha de rúbrica del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota.”

Tengo el honor de confirmarle el acuse de recibo de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea



**DECLARACIÓN
DEL GOBIERNO FRANCÉS**

La República Francesa hace constar que el Acuerdo de Colaboración y Cooperación con Turkmenistán no se aplicará en los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Europea en virtud de lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Declaración del Consejo y la Comisión

(para incluir en el acta)

El Consejo y la Comisión declaran que la definición de “datos personales” que figura en el artículo 1 del Protocolo sobre Aduanas no implica la obligación de transmitir todos los datos personales.

ISSN 0257-9545

COM(97) 693 final

DOCUMENTOS

ES

06 10 11

N° de catálogo : CB-CO-97-716-ES-C

ISBN 92-78-29156-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo